

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Habiéndose consultado á este Ministerio en dónde deben tenerse y guardarse los libros de registro de penados de los Juzgados que se han suprimido, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se remitan á los Jueces de los partidos á que se hubieren agregado los pueblos que anteriormente eran cabezas de los Juzgados que han dejado de existir, debiendo estar bajo la custodia de aquellos, quienes suministrarán los datos que pidan otros Jueces en la forma hoy acostumbrada.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1867.

— Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de ...

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones elevadas al mismo por varios Procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y naturaleza

de aquellas cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension, S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.

2.º Siempre que un oficio de Procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reuna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.º Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentacion de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legitima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.º En los casos de ausencia legitimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitucion examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo

ó negando en su vista la aprobacion, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella.

5.º El término de la misma sustitucion podrá prorogarse si á juicio de la propia Sala de gobierno continuasen las causas que la motivaron.

6.º Todo oficio de Procurador que hallándose provisto legalmente estuviere durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva provision conforme á lo dispuesto en la regla 3.º

7.º Los nombramientos de Procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3.º y 6.º ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intrasmisibles como hechos para oficios libres

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1867.— Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de... (Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se saque á pública licitacion la impresion de la *Guia de forasteros* para el año próximo 1868, con sujecion al adjunto pliego de condiciones

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Octubre de 1867. — Valero y Soto.

Sr. Jefe de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion de la *Guia de forasteros* que ha de servir para el año próximo de 1868.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 8 del mes de Noviembre próximo, á la una de la tarde, bajo la presidencia del Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en la portería mayor de dicho Ministerio, todos los dias de diez á cinco de la tarde hasta media hora antes de abrirse la subasta.

3.º Para tomar parte en la licitacion es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

4.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará á favor de la que resultase mas favorable.

5.º El tipo de la subasta será la cantidad de 35 escudos por cada pliego de 16 páginas de impresion en 8.º marquilla, incluso el papel.

6.º Los tipos de la impresion, el papel y las dimensiones deberán ser exactamente iguales al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado segundo de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion.

7.º La impresion será inspeccionada por un empleado del propio Ministerio, que cuidará de que una vez terminado queden deshechos los moldes.

8.º La persona á cuyo favor se adjudique este servicio presentará en las veinticuatro horas siguientes al remate carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite la entrega del 10 por 100 del importe total de la obra.

9.º El contratista podrá entregar de una vez, ó por medio de remesas sucesivas, los ejemplares impresos, con tal de que quede la tirada toda en poder del encargado de la encuadernacion antes del día 1.º de Diciembre próximo.

10. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Madrid 26 de Octubre de 1867.
- Aprobado. - Valero y Soto.

(Gaceta del 29 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de establecer las bases para proceder á la venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas de que se han incautado las dependencias de este Ministerio en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1865; el dictamen de la Asesoría general y el de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se proceda á la venta de las mencionadas fábricas bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º La subasta se anunciará por el valor en que han sido apreciados los edificios, máquinas, enseres, terrenos y demás pertenencias de cada fábrica segun el inventario que se unirá por cabeza del expediente y no se admitirá postura menor de la expresada cantidad.

2.º El remate se anunciará con tres meses de anticipacion, y se verificará el día que se señale, desde las doce á la una de la tarde, simultáneamente en esta corte, en la capital de la provincia y en la del partido donde radique la fábrica, ante el Juez de Hacienda, Comisionado de Ventas y Escribano del mismo Juzgado. Si el valor de la finca no excediese de 2.000 escudos, únicamente se celebrarán dos remates, en la capital de la provincia y en la cabeza del partido.

3.º Terminado los remates, se elevarán los expedientes por el primer correo á la Direccion general para que por la Junta superior de Ventas se haga la adjudicacion al mejor postor en la forma correspondiente.

4.º El precio del remate de las fincas de mayor cuantía será satisfecho en 15 plazos y 14 años, segun previene el artículo 7.º de la ley de

1.º de Mayo de 1855. El primer plazo debe pagarse dentro de los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes á su vencimiento, con el intervalo de un año cada uno. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo. Pero las fincas de menor cuantía, ó sean las que no excedan de 2.000 escudos en su valor, se pagarán en 20 plazos iguales y en 19 años; y á los que anticipen uno ó mas plazos no se le hará mas abono que el 3 por 100 anual.

5.º El comprador podrá satisfacer, si le conviene, el 50 por 100 del precio del remate en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, admitiéndosele por cambio medio del valor á que se cotice el día anterior al en que deba realizar el plazo, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley de 11 de Julio de 1856.

6.º Antes de realizar el pago del primer plazo, el comprador prestará una fianza equivalente á la mitad del importe del remate, la cual podrá constituirse en metálico, en títulos de la Deuda consolidada ó diferida regulados por el interés que gocen al tipo comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual; en acciones de carreteras ú obligaciones del Estado por subvencion á ferro-carriles, por su valor nominal, ó en fincas rústicas ó urbanas que radiquen en España, cuyo valor se fijará capitalizándolas al tipo de 4 por 100 sobre el valor en renta por que resulten amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

7.º Si esta fianza, que no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe de los plazos, se prestase en papel, habrá de acreditarse que este ha sido adquirido en Bolsa con las formalidades necesarias para impedir su reivindicacion, segun la ley de 31 de Marzo de 1861.

8.º En el caso de afianzarse en fincas, si el rematante fuese una sociedad extranjera, se exigirá que el fiador sea un particular; y de todos modos se habrá de exigir al fiador que acompañe los títulos de propiedad y certificacion del Registro respectivo, para acreditar la libertad de las fincas; que renuncie expresamente los beneficios que le correspondan segun las leyes, constituyéndose principal pagador; que en el caso de ser casado se obligue la mujer á no deducir contra su marido demanda de tercería por razon de dote, parafernales ú otros cualesquiera bienes que puedan corresponderle para hacer ineficaz la accion del Estado, precediendo la licencia del marido y juramento de la mujer de no haber sido violentada para el contrato; y

por último, que se inscriba la escritura en el Registro correspondiente, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria. Estas mismas circunstancias se exigirán cuando el comprador preste la fianza con bienes propios; y tanto este como el fiador en su caso deberán renunciar cualquiera fuero que les corresponda, sometiéndose á las Autoridades administrativas y Tribunales contencioso-administrativos españoles en todas las cuestiones que puedan suscitarse con relacion á estas ventas.

9.º Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores de provincia, previo informe de las Administraciones de Hacienda y de los Promotores fiscales respectivos; correspondiendo á los mismos Gobernadores acordar la cancelacion cuando haya recibido la Hacienda el precio del remate.

10. Al entregar el comprador el primer plazo otorgará pagarés obligándose al pago de los restantes.

11. El pago del primer plazo y la aprobacion de la fianza dará derecho al comprador para entrar en la posesion de la fábrica y las pertenencias que haya rematado, la cual recibirá en la forma que establecen las leyes. Este derecho lo perderá el comprador por insolvencia de cualquiera de los plazos sucesivos, quedando sujeto á la responsabilidad que corresponda y pudiendo venderse nuevamente la finca por el Estado el momento en que uno ó más plazos no fuesen oportunamente satisfechos.

12. Serán de cuenta del comprador los gastos del expediente hasta la toma de posesion, así como los derechos de tasacion que deban abonarse á los Arquitectos y Agrimensores que hubiesen apreciado las fábricas, en el caso de no haber sido valoradas estas por los Oficiales del cuerpo de artillería.

13. En los demás trámites se observarán las reglas generales establecidas para llevar á efecto la desamortizacion, considerándose estas fincas como procedentes del Estado.

14. Para la fabricacion de pólvora y demás sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones, se observarán las reglas que establece la Real orden de 11 de Enero de 1866, expedida por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en la *Gaceta de Madrid*, núm. 16, del día 16 de igual mes, ó cualquiera otra medida de policia que el Gobierno acuerde en lo sucesivo.

15. Y últimamente, para que estas ventas tengan toda la publicidad que exigen las especiales circunstancias de las propiedades de que se trata, cuidará la Direccion de que con la anticipacion necesaria se remita á este Ministerio suficiente número de ejemplares de cada anuncio de subasta, á fin de que se dirijan al de Estado y por este á los Cónsules en el extranjero para que les den toda la

publicidad que sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867. — Barzanallana.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se habilite la Aduana de Algeciras, en la provincia de Cádiz, para la importacion de los trigos y harinas á que se refiere el Real decreto de 22 de Agosto último; autorizando á esa Comision Régia para adoptar las medidas de vigilancia que juzgue convenientes á fin de evitar los fraudes que á la sombra de la concesion pudieran intentarse.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1867. — Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Gaceta del 27 de Octubre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2230.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 16 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Córdoba á Almadén.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta, y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que se sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto. Esto

depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez.

Córdoba 28 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota á que se refiere el anuncio.

Carretera de Córdoba á Almaden.

—Trozos del 1.º al 5.º —Desde el kilómetro 1 al 27,460. —Objetos á que se destinan las acopios. —Conservación. —Presupuesto de contrata, 2. 391,598 escudos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba, con fecha 28 del pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera... comprendida en la expresada provincia, trozo único que empieza en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2233.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que han sido robadas del cortijo de la Alcaidía, término de Loja; y caso de ser habidas la remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua pelo colorado, de seis cuartas y media, cerrada, sin hierro, con unos pocos pelos blancos en la frente.

Otra de igual pelo y alzada, de dos años, sin hierro, con las papadas

hinchadas.

Un potro del mismo pelo y alzada, de dos años, lucero y con los dos piés de atrás blancos, sin hierro.

Núm. 2234

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que al anochecer del día 23 del actual, se extravió de las tierras del cortijo del Ingeniero, término de Santa Ella; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo pelo castaño claro, capon, de 18 á 19 años; alzada regular, la cabeza algo cana y junto al lomo en lo alto de un costillar tiene un hoyo de haberle curado una matadura.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Becerreá, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José Curiel con doña Manuela Curiel sobre nulidad de una mejora:

Resultando que D. Juan García de Prado falleció en 7 de Mayo de 1831 con testamento que otorgó en 27 de Abril anterior, en que declaró que solo tenía una hija, Doña Juana, casada con D. José Estanislao Curiel, y estos cuatro hijos, D. José, Doña Sabina, Doña Manuela y Doña Teresa: que á su referida hija la declaraba heredera y sucesora de todos sus bienes, vínculos y mayorazgos, con la expresa condición, y no sin ella, de que *había de mejorar en lo libre* á su hijo D. José, y á falta de este á las hermanas que por su mayor edad le sucediesen, sin que todos ellos pudieran casarse sin beneplácito de sus padres: que dichos bienes no se habían de poder vender ni trocar, siendo nulos los contratos que en contrario se hicieren, é instituyó heredera en el residuo de su herencia á su citada hija Doña Juana:

Resultando que en 6 de Junio de 1858 Doña Juana García de Prado, viuda de D. José Estanislao Curiel, otorgó una escritura en la que expresando que todos sus hijos se hallaban casados, á excepcion de doña María Manuela que habitaba en su

compañía, y que era de temer que al fallecimiento de la otorgante se quedase desamparada, sin bienes suficientes con que mantenerse, la dió por vía de dote y á cuenta de legítima los bienes de que hizo mérito, dándola además en remuneración de sus cuidados y asistencia varias ropas y efectos por valor de 2.000 reales que se le imputarian en el quinto de que podía disponer, prohibiendo á sus demás hijos que se opusieran á lo que llevaba determinado, y disponiendo que de lo contrario se entendiera mejorada doña María Manuela en el quinto de su herencia:

Resultando que doña Juana García de Prado falleció en 17 de Abril de 1862 con testamento cerrado otorgado en 23 de Marzo anterior, en el que ratificó en todas sus partes la escritura referida, ordenando fuese cumplida puntualmente, y que si alguno de sus hijos la contrariaba, no solo se entendiera mejorada en el quinto, sino tambien en el tercio de todos sus bienes, rentas, derechos y acciones que le correspondieren por herencia de sus padres y parientes, por gananciales y cualesquiera concepto, señalando especialmente para el pago de dichas mejoras las fincas en que la había dotado en la citada escritura, en caso de que se la promoviera pleito ó se impugnase de cualquier modo lo que ella había otorgado:

Resultando que en 11 de Setiembre de 1863 entabló demanda don José Curiel, en la que exponiendo su madre no había cumplido la condición que don Juan García del Prado la había impuesto al instituir la heredera, de mejorar al demandante, habiendo por el contrario asignado á su hija Doña María Manuela como dote y anticipación de legítima la mayor parte ó casi todos los bienes quedados por fallecimiento de aquel, en virtud de cuyo título se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad, habiendo podido don Juan García mejorar á su nieto aun viviendo su madre y á esta instituir la sucesora en todos sus bienes con el citado gravámen, suplicó se declarase que le correspondía el tercio y quinto de la fincabilidad de su abuelo don Juan García, con los frutos y rendimientos desde su fallecimiento, solicitando por un otrosí que se anotasen, como en efecto se anotaron preventivamente en el Registro de la Propiedad los bienes comprendidos en la escritura de 1858:

Resultando que doña Manuela Curiel impugnó la demanda fundada en que como á la mejora hecha al nieto se la había impuesto el gravámen de inalienabilidad, lo cual estaba en oposición con las leyes á la sazón vigentes, esto por sí solo constituía un vicio de nulidad; que aparte de ello, tal condición como potestativa y no cumplida viciaba en

igual forma la institución de heredero, y como su cumplimiento no era causa de desheredación para el heredero forzoso, la parte de herencia correspondiente á la mejora en que tambien había sido instituida recaería en la misma como heredera abintestato; y por último, suplicó por vía de reconvencción que se declarase válida la consignación de fincas que le había hecho su madre, y mejorada en el tercio y quinto de los bienes de la misma, y por herencia de don Juan García los bienes de la relación que acompañó:

Resultando que el demandante replicó negando que se hubiese constituido vinculación alguna con los bienes afectos á la mejora que había hecho su abuelo, puesto que ni había prohibido que se partiesen entre sus herederos, ni expresado que habían de andar unidos en una sola persona ó línea indicando el orden de suceder: que no habiendo cumplido doña Juana García la condición de mejorar impuesta por su padre no podía entenderse heredera en toda la herencia del mismo, sino solamente en su legítima; y que por lo tanto, en razón de su no cumplimiento había perdido el usufructo del remanente de aquella, porque bajo tal condición, y no sin ella, le había sido concedido, anulándose la institución en la parte que tenía de usufructuaria, como sucedía con todas las condiciones posibles no cumplidas, impuestas á los herederos fuera de su legítima:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 25 de Enero del corriente año, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á doña Manuela Curiel de la demanda y al demandante de la reconvencción en su primer extremo, declarándola improcedente en los demás:

Resultando que don José Curiel interpuso recurso de casación, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La voluntad del testador don Juan García Prado respecto de mejorar al recurrente en los bienes libres de su herencia y de que los bienes de esta mejora no pasasen en propiedad á su hija, y por consiguiente el principio de que la voluntad del testador debe respetarse y cumplirse como ley: la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consignada por este Supremo en sentencia de 3 de Marzo de 1866, segun la cual deben respetarse y cumplirse en aquella forma las condiciones impuestas á los herederos legítimos, aunque se les grave con la pérdida de lo que graciosamente se les deje; y la ley 11, título 5.º, Partida 6.ª que faculta al padre para imponer al hijo de cualquiera condición posible cuando le instituye here-

dero en mas de lo que por legitima le pertenece:

3.º La ley 5.ª tit. 33, Partida 6.ª, segun la cual las palabras del factor del testamento deben ser entendidas llanamente y como suena.

2.º La ley 2.ª, tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con arreglo á lo que el abuelo puede mejorar en el tercio de su herencia á sus nietos aunque viva el padre de estos: la 8.ª, título 20 del mismo libro, que permite al abuelo dejar al nieto ó á quien mejor le parezca el quinto de su herencia: la doctrina legal de que las últimas voluntades son de amplia interpretacion, y por tanto cuando el testador mejora á un hijo ó nieto sin señalar en cuanto, se entiende del tercio y del quinto por alcanzar hasta allí su facultad: la doctrina de que no puede suponerse que un testador cuando no lo expresa ha querido disponer una cosa contraria al precepto de las leyes, y mucho menos si su voluntad tal cual aparecia expresada podia caber y cumplirse dentro de las prescripciones legales.

4.º La ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que permite, aun en bienes raices, las mejoras de tercio y quinto con tal que se hagan sin el gravámen de perpetua vinculacion ó prohibicion perpetua de enajenar, la cual no habia establecido el testador D. Juan Garcia más que respecto de su hija Doña Juana; y la misma ley aun en el sentido de que aun cuando aquella prohibicion hubiera tenido por objeto constituir vínculo, no afectaria la validez de la mejora en los términos en que esta y aquella habian sido ordenadas.

5.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Mayo de 1866, de que la cualidad esencial ó constitutiva de toda institucion vincular consiste en la condicion y gravámen impuestos á los poseedores de conservar los bienes y restituirlos al siguiente llamado en orden, lo cual equivale á que no se puede concebir vínculo ni ánimo de constituirle cuando el testador no impuso tal condicion ni gravámen.

Y 6.º Las sentencias de 21 de Octubre de 1862, 9 de Mayo de 1863 y 12 de Junio de 1865, porque contra la doctrina establecida y aplicada en ellas y otras más que no se designan se habia declarado vínculo á una prohibicion sencilla de enajenar, que tenia por objeto asegurar al nieto mejorado la conservacion de los bienes en que debia consistir la mejora.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que autorizados los testadores por las leyes 2.ª y 10.ª tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion para mejorar, en cuanto no exceda del valor del tercio y quinto de su caudal, á sus nietos, aun

viviendo los padres de estos, tienen además facultades que les concede la ley 11.ª del mismo título y libro, concordante con la 11.ª del tit. 4.º, Partida 6.ª, en la parte en que no han sido modificadas ni derogadas por otras posteriores, para imponer respecto de dicha mejora el gravámen que quisieren, no siendo perpétuo, así de restitucion como de sustituciones y fideicomiso:

Considerando que en el caso de que en este pleito se trata el testador usó de las expresadas facultades, imponiendo válidamente, con arreglo á las leyes, á su hija y heredera el gravámen de mejorar en los bienes libres de su caudal á su nieto hijo de esta, y no pudo por consiguiente la misma disponer á su voluntad por testamento ni en otra forma de la parte de bienes en que consistia la mejora mencionada:

Considerando que los términos en que esta fué hecha no la vician en su totalidad por inoficiosa, porque para tales casos ha dispuesto la ley que valga en cuanto cupiere en el tercio y quinto del caudal del testador:

Considerando que dicha mejora tampoco puede estimarse viciosa y nula bajo el supuesto de afectar á la legitima de la heredera necesaria, por ser regla elemental de derecho que el tercio no forma parte de la legitima de ningun descendiente en particular, si bien en comun pertenece bajo aquel otro concepto á todos y á cada uno de los descendientes del testador; y del remanente del quinto puede este disponer hasta en favor de extraños:

Considerando que la prohibicion de enajenar que se propuso impedir la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion á los fines que la misma expresa, fué solo la que tuviera el carácter de vinculacion y perpetuidad, segun reiteradamente tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que la cláusula testamentaria sobre que ha versado el debate no expresa que la prohibicion de enajenar en ella prevenida haya de ser para siempre ó perpétua, antes por el contrario entendiéndose llanamente las palabras del testador, conforme á lo prescrito en la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, se obtiene el convencimiento de que aquella prohibicion *la impuso únicamente á su hija y heredera*, siendo conocido su objeto de que no fuese ilusoria la mejora hecha á su nieto y en segundo término á sus hermanas:

Y considerando por todo lo expuesto que la sentencia en cuanto absuelve de la demanda ha quebrantado las leyes y doctrinas que á este propósito invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José

Curiel Silvoso, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de la Coruña en el extremo objeto del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 3 de Octubre de 1867.—Lino Carrion Hinojal.

(*Gaceta del 27 de Octubre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2239.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustin Alvear y Castilla, Jefe superior honorario de administracion civil, capitán de infantería, comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, caballero de la real y militar orden de San Fernando de primera clase, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, Alcalde constitucional y Comandante de armas de esta ciudad.

Hago saber: que estando servida interinamente la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con naovecientos escudos anuales, pagados mensualmente del fondo municipal, y debiendo proveerse con sujecion al Real decreto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, se convoca aspirantes en quienes concurran las circunstancias que en dicho Real decreto se establece, á fin de que presenten sus solicitudes documentadas ante esta Corporacion municipal, dentro del término de un mes, contado desde el dia de la insercion del anuncio en la *Gaceta* de Madrid y *Boletin oficial* de la provincia.

Montilla 28 de Octubre de 1867.—Agustin Alvear.—P. A. de S. S. I., Antonio Delgado Lopez, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 2240.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. José de la Cerda y Cueva,

Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este Juzgado y por ante el Escribano que suscribe se ha instruido expediente á instancia del Excmo. Sr. Conde de Zamora y de Riofrio, representado por el Procurador D. Andrés Lasso, sobre que se libere la hacienda nombrada del Martinete, situada en la sierra de este término de los gravámenes siguientes:

La hipoteca que instituyó José Chavería á responder de que D. José Ruiz tendria inhiestas y bien reparados los bienes de la Capellanía que fundó Doña Maria Carrillo en Santa Isabel de los Angeles mientras fuese Capellan, de ella por Escritura otorgada ante D. Antonio Mariano Barroso el siete de Enero de mil setecientos ochenta y dos, registrada en el mismo dia en la oficina de hipotecas.

La hipoteca constituida á responder de setenta mil reales que quedaron aplazados para el dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos quince del precio en que D. Juan Rafael Aragonés y D. José Gonzalez, como fideicomisarios de D. Francisco de Montes vendieron á D. Manuel Primo de Rivera, D. Lorenzo y D. Miguel Basabrut la indicada hacienda, por Escritura otorgada el once de Julio de mil ochocientos quince, ante D. Juan de Dios Rojas, registrada el quince de dicho mes y año.

La hipoteca que D. Miguel Basabrut Primo de Rivera constituyó en favor de sus hermanas doña Antonia y doña Francisca Basabrut sobre parte de dicha hacienda, á responder del arrendamiento de otra parte de ella y de unas casas plazuela de San Nicolás de la Villa en esta ciudad, por escritura otorgada ante don Mariano Barroso el veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, registrada el veintiocho del mismo mes y año.

La hipoteca que D. Miguel Basabrut constituyó sobre la parte que le correspondia en dicha hacienda, á responder del buen desempeño de la Curaduría que tomó á su cargo de sus hermanas doña Maria del Pilar, doña Maria de la Concepcion y doña Maria de los Dolores Basabrut, por Escritura otorgada en veintitres de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, ante D. Francisco de Paula Lopez Ilarduy, registrada el veinticuatro del mismo.

Y como quiera que por mi auto, fecha de ayer, haya concedido el plazo de sesenta dias para que ejerciten sus acciones aquellos que se considerasen con algun derecho por lo respectivo á expresados gravámenes, expido el presente, previniendo que si dentro de dicho término no se hace reclamacion alguna se decretará la cancelacion.

Dado en Córdoba á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.